



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

El suscrito Raymundo King de la Rosa, en mi carácter de Diputado de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II, del precepto 68 de la Carta Magna local, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente ***Iniciativa de Decreto por el que se modifican los artículos, 1188, 1202, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 1207, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se adiciona una fracción VII al numeral 2, de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo***, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

- I. El Patrimonio de Familia es una Institución Jurídica que tiene el propósito de proteger, precisamente, los bienes obtenidos; el antecedente de esta figura la podemos hallar en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En aquel entonces, se contempló la Institución jurídica en comento en dos preceptos, a saber:

En el inciso f, de la fracción VII, del artículo 27, preveía "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno". Y



En tanto, la fracción XXVIII del Artículo 123, contemplo que “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.”

- II. Las previsiones constitucionales antes descritas, se preservan aún en la Carta Magna, la primera de ellas como último párrafo, de la fracción XVII, del artículo 27, con el texto “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno”

En tanto que la segunda como fracción XXVIII, del apartado A, del artículo 123 de la Ley Suprema de la República, con el texto:” **XXVIII.** Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.”

- III. Como se aprecia, los preceptos constitucionales aludidos, remiten a “las leyes locales” la regulación del Patrimonio de Familia; en el caso particular y concreto de Quintana Roo la regulación de la figura en comento se encuentra en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, del numeral 1188 al 1226.



El artículo 1188, a la letra actualmente dispone: "Artículo 1188.- Son objeto del patrimonio de la familia, la casa habitación de ésta y en algunos casos, una parcela cultivable cuando se trate de familia campesina."

- IV. En concepto de quien formula la presente Iniciativa de Decreto, el Patrimonio de Familia es una Institución Jurídica que puede ser fortalecida a favor de quienes son quintanarroenses; ello es así, toda vez que hoy únicamente se enuncia, y hay que decirlo, de forma limitativa, pues restringe la protección únicamente a bienes inmuebles, excluyendo a otros bienes muebles que forman parte de la casa habitación de la familia, que también requieren protección.

Además, de acuerdo con la normatividad vigente, quienes se interesen en constituir un Patrimonio de Familia, deben pagar a un abogado para que se los trámite ante la autoridad jurisdiccional y, de forma posterior, pagar por el trámite y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los gastos que se deben efectuar para los trámites ante la autoridad jurisdiccional y la administrativa, se traducen en barreras reales que la imposibilitan obtener la protección para los bienes de la familia.

- V. Tomando en cuenta que los derechos deben ser universales, y que quienes sean quintanarroenses puedan constituir un Patrimonio de Familia, sin limitante alguna, se propone lo siguiente:



- a) Incluir los bienes muebles que forman parte de la casa habitación;
- b) Incrementar el monto máximo de protección a veinticinco mil días de salario mínimo vigente, ello en razón de incorporarse los bienes muebles dentro de la protección.
- c) Asignar la competencia, y consecuentemente, la obligación a cargo del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, el tramitar gratuitamente la constitución del Patrimonio de Familia.
- d) Exentar el pago de cualquier derecho y/o contribución para la inscripción del Patrimonio de Familia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por lo expuesto con antelación y previamente fundado en derecho, me permito someter a la alta consideración de esta H. XIV Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS, 1188, 1202, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1207, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL NUMERAL 2, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican los artículos 1188,1202, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 1207, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como siguen:

“Artículo 1188.- Son objeto del patrimonio de la familia, la casa habitación de ésta y en algunos casos, una parcela cultivable cuando se trate de familia campesina, **así como los bienes muebles de la Casa Habitación**”



“Artículo 1202.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será el equivalente a **veinticinco** mil días del salario mínimo general, fijado para la zona económica donde estén ubicados.”

“Artículo 1207.- ...

La inscripción del Patrimonio de Familia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, estará exenta de todo pago de derecho y/o contribución alguna.”

“TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción VII al numeral 2, de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

“Artículo 2.- ...

...

I al VI.- ...



VII.- Tramitar gratuitamente la constitución del Patrimonio de Familia que le sea solicitado por quienes sean quintanarroenses, tanto ante la autoridad jurisdiccional como en la administrativa.”

“TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.”

CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Diputado Raymundo King de la Rosa

